



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Normatividad y Regulación

Dirección General de Regulación

Oficio No. ASEA/UNR/DGR/073/2021

Ciudad de México, a 12 de julio de 2021

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E

Asunto: Respuesta a Dictamen Preliminar CONAMER/21/2126

Por medio del presente, y en atención al oficio No. CONAMER/21/2126 de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se remite el Dictamen Preliminar del anteproyecto denominado "*Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-ASEA-2021, Instalaciones de Almacenamiento y Regasificación de Gas Natural Licuado*", esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, "ASEA" o "Agencia") envía el presente oficio que contiene las respuestas a los comentarios recibidos en la consulta pública a través del portal electrónico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (en adelante, "CONAMER" o "Comisión"), así como los realizados por la propia Comisión. Dichas respuestas las puede encontrar adjuntas al presente como ANEXO "A".

Derivado de lo anterior, por instrucciones del Lic. Julio Camelo Vernis, Titular de la Unidad de Normatividad y Regulación, se solicita atentamente a la CONAMER que evalúe las respuestas que integran el presente oficio y, en su caso, proceda a emitir el Dictamen Final respecto del anteproyecto referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente para la publicación del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF").

Sin otro particular agradezco su amable atención y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTORA GENERAL DE REGULACIÓN

ANA PAOLA ROJAS RAMOS
LSM

Por un uso responsable del papel, la copia de conocimiento del presente asunto es remitida vía electrónica

C.c.p. Lic. Julio Camelo Vernis, Jefe de la Unidad de Normatividad y Regulación. – ASEA. Para su conocimiento.

Ing. José Ricardo Contreras Peña, Director General de Normatividad de Procesos Industriales, Transporte y Almacenamiento.- ASEA. Para su conocimiento.

Ing. Cedric Seguin Muñoz, Director de Área.- ASEA. Para su conocimiento.





ANEXO "A" – RESPUESTA A COMENTARIOS

I. Calidad Regulatoria

Respecto a la sección de calidad regulatoria, la CONAMER señaló que *"considera atendido el supuesto relativo a la fracción II del Artículo Tercero del Acuerdo Presidencial, debido a que confirmó la atribución correspondiente para emitir el tema del anteproyecto regulatorio y que se trata de obligaciones establecidas en la LASEA y la Ley de Hidrocarburos (LH)"*.

II. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.

En relación con este numeral, la CONAMER concluyó que *"conforme a los argumentos señalados por la ASEA, esta Comisión considera que la emisión de la propuesta regulatoria objeto del presente análisis encuadra en la disposición prevista en el Artículo Sexto del Acuerdo Presidencial"*.

DICTAMEN PRELIMINAR

III. Consideraciones generales

En lo que respecta a este numeral, la Comisión retoma lo expresado por esta Agencia en el sentido de que la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SECRE-2012, *Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de terminales de almacenamiento de gas natural licuado que incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, vaporización y entrega de gas natural (cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SECRE-2004, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de terminales de almacenamiento de gas natural licuado que incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, vaporización y entrega de gas natural)*, fue transferida a la Agencia, ya que contiene elementos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente competencia de esta autoridad.

Asimismo la Comisión apuntó que *"debido al tiempo transcurrido y contexto actual la ASEA propone actualizar el tema de la NOM debido a los peligros intrínsecos que conllevan las diseño, construcción, pre-arranque, operación y mantenimiento de las instalaciones que realizan actividades de almacenamiento y regasificación de Gas Natural Licuado, tales como, fugas, explosiones, daños materiales y al ambiente cuyo manejo en instalaciones deficientes puede tener como consecuencia la presencia de eventos fortuitos, por lo que resulta imperante la intervención gubernamental en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en beneficio de las personas, y la sociedad en general"*.

IV. Objetivos regulatorios y problemática

En lo correspondiente a este numeral y conforme a lo planteado por la Agencia, la CONAMER consideró *"que la SEMARNAT atiende la solicitud del formulario del AIR, toda vez que precisó cada uno de los elementos que le dan contexto y razón al contenido de anteproyecto regulatorio, toda vez que implica dar congruencia a la aplicabilidad del marco jurídico en la materia, tal es el caso de las "NOM-013-SECRE-2012, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de terminales de almacenamiento de gas natural licuado que incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, vaporización y entrega de gas natural", publicada en el DOF el 30 de septiembre de 2013."*





V. Alternativas a la regulación (En el oficio CONAMER 21/26 aparece como fracción IV, atendiendo a un error en la consecución de la numeración)

En lo correspondiente a este numeral, la CONAMER concluyó que *"la SEMARNAT atendió a cabalidad la solicitud del numeral del formulario del AIR, debido a que indicó las ventajas y desventajas de las opciones planteadas comparadas con la emisión del anteproyecto regulatorio."*

VI. Impacto de la regulación

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

Respecto a este apartado la CONAMER consideró que la SEMARNAT *"atendió a cabalidad la sección del AIR que nos ocupa, debido a que esta Secretaría, incluyó integralmente los elementos que debe contener un trámite de conformidad con el artículo 45 de la LGMR, tales como: i) medio de presentación, requisitos, vigencia, tipo de ficta, así como la población a los que van dirigidos además del sustento jurídico y la justificación correspondiente en las que señala que es necesario incluir en la ficha de trámite los requisitos específicos solicitados para cumplir de manera específica con la NOM-013-ASEA-2021, Instalaciones de Almacenamiento y Regasificación de Gas Natural Licuado, lo cual otorgaría certeza jurídica a los particulares interesados."*

2. Acciones regulatorias

En lo correspondiente a esta sección, la Comisión observó que *"las acciones regulatorias fueron identificadas y justificadas por la SEMARNAT, de esta forma la CONAMER considera atendido el numeral del AIR en cuestión"*.

3. Análisis Costo-Beneficio

3.1 De los costos

Respecto a este apartado la Comisión señaló que *"la SEMARNAT incluyó en el formulario de AIR que nos ocupa un documento denominado: Anexo V. Análisis Costo Beneficio.xlsx, respecto de la nueva estimación de los costos y beneficios generados, en el primer caso, enfocados en la carga administrativa de los nuevos trámites que se generan a partir de la propuesta regulatoria y las adecuaciones a las acciones regulatorias por el cumplimiento de las disposiciones de la NOM-013-ASEA-2021, Instalaciones de Almacenamiento y Regasificación de Gas Natural Licuado."*

3.2 Beneficios

En lo correspondiente a este apartado, la CONAMER indicó que la SEMARNAT *"consideró los elementos para estimar los costos económicos que derivarían de la emisión del instrumento regulatorio, así como los beneficios que implica la actualización de acciones regulatorias que deriven en la disminución de accidentes en actividades de almacenamiento y/o regasificación de Gas Natural Licuado."*





4. Análisis de Impacto en la Competencia

En el presente apartado, la Comisión informó que *"Derivado del tipo de formulario del AIR, la CONAMER informa a la SEMARNAT que el anteproyecto fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el día 13 de abril de 2021, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del "Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Competencia Económica resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio", de conformidad con la primera cláusula del Convenio Modificatorio al "Convenio de Colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica" de fecha 30 de mayo de 2016."*

De la misma forma, la CONAMER informó que fue citada *"la Cláusula Tercera, inciso a) del Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica, en el análisis de aquellos AIR de impacto moderado con análisis de impacto en la competencia (como es el caso del formulario que acompaña al anteproyecto en comentario), en el cual se indica que la COFECE cuenta con un plazo no mayor a siete días hábiles a partir del siguiente día hábil en que esta Comisión le haya notificado, para en su caso emitir las consideraciones u opiniones pertinentes."*

Finalmente, respecto a este apartado, la CONAMER señaló que *"a la fecha de emisión del presente dictamen, no se ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito, por lo que se materializa el supuesto indicado en la Cláusula Tercera inciso a) del Convenio previamente citado, que entre otras cosas, establece que "concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la COFECE haya emitido consideraciones en materia de libre competencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito". Concluido lo anterior, la CONAMER señaló que, si "recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar".*

VII. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

Con relación al numeral del formulario del AIR, relativo a los mecanismos a través de los cuales implementará la regulación, la CONAMER considera que *"la SEMARNAT atiende la solicitud del numeral"*.

VIII. Evaluación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral 13 del formulario del AIR, relativo a los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CONAMER resolvió que *"da por atendida la sección que nos ocupa toda vez que señaló los mecanismos mediante los cuales esa Secretaría evaluará el cumplimiento del instrumento regulatorio"*.





IX. Consulta pública

En este rubro, la CONAMER señaló que *“desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, éste se hizo público a través del portal de internet de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72 de la LGMR, derivado de lo cual se han recibido diversos comentarios por parte de particulares interesados los que se encuentran disponibles en la siguiente liga electrónica: <http://www.cofemersimr.gob.mx/expedientes/25857>”*.

La relación de comentarios referidos por la Comisión son las siguientes:

No. de identificador	Remitente	Organización/Particular	Fecha de recepción
B000211349	José Manuel Becerra Pérez	ND	30/04/2021
B000211355	Ing. José García Sanleandro	Asociación Mexicana de Gas Natural	03/05/2021
B000211359	Guillermo Gómez Herrera	Asociación Mexicana de Gas Natural Vehicular, GNC, GNL y Biogás	03/05/2021
B000211360	Diego Torres Carranza	ENESTAS, S.A. DE C.V.	03/05/2021
B000211361	Guillermo Gomez Herrera	Asociación Mexicana de Gas Natural Vehicular, GNC, GNL y Biogás (informativo)	03/05/2021
B000211364	Caio Patricio Zapata Mateos	ENESTAS, S.A. DE C.V.	04/05/2021
B000211495	Nombre de usuario no publico	ND	20/05/2021
B000211566	Cintia Fuentes Herrera	ND	27/05/2021
B000211879	Daniel Serrano	CARRIER CORPORATION	29/06/2021

Fuente: CONAMER, disponible en la página electrónica <http://www.cofemersimr.gob.mx/expedientes/25857>

ND: No determinable con la información disponible.

Es este sentido, la CONAMER señala que la SEMARNAT debe atender de manera puntual a cada uno de los comentarios vertidos, *“efectuando las adecuaciones correspondientes al anteproyecto o, de lo contrario brindando la justificación correspondiente de las razones por las cuales no fueron considerados en el contenido de la propuesta regulatoria”*.

Al respecto se indica que, después de analizar los comentarios recibidos en el portal de la Comisión, se da respuesta a los mismos, puntualizando que la atención a los comentarios que conciernen a la regulación propuesta quedó contenida en el documento electrónico *“Anexo VIII. MRC NOM-013-ASEA-2021 IARGNL CONAMER 12072021”*. Mientras que la respuesta a los comentarios relacionados con el Análisis de Impacto Regulatorio se realiza mediante el presente oficio en los términos que enseguida se detallan.

Los comentarios emitidos bajo el Identificador B000211360 y el Identificador B000211364 se retoman a continuación:

“Comentarios al AIR de impacto moderado con análisis de impacto en la competencia Objetivos generales de la regulación propuesta y problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental La Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) publicada el 18 de mayo de 2018 en el Diario Oficial de la Federación estable en su artículo 7 lo siguiente: “Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación enuncian: I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones; III.



✓





Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos; IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional; V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios; VI. Accesibilidad tecnológica; VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos; VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas; IX. Fomento a la competitividad y el empleo; X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio. Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.” (resaltado lo nuestro) Derivado de lo anterior y después de analizar el documento presentado por la ASEA, la autoridad competente no presenta datos duros sobre la aplicación de la NOM-013-SECRE-2012, toda vez que funda y motiva la actualización de dicha regulación, como parte de las obligaciones que le fueron conferidas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada el pasado 7 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, a su vez establecidas en la Reforma Energética de 2013. Si bien dicha Reforma, dio lugar a la creación de la ASEA facultándola para la regulación del sector energético en torno a la seguridad y protección del medio ambiente del sector hidrocarburos, también se le entregó toda la documentación y normativa que era competencia de la Comisión Reguladora de Energía; lo cual nos conduce a la necesidad de contar con antecedentes de un análisis de impacto regulatorio expost de dicha norma. En este contexto, se solicita respetuosamente a esa Autoridad garantice el cumplimiento de los principios de mejora regularía establecidos en el artículo 7 de la LGMR antes citado, toda vez que no queda claro de forma exhaustiva y suficiente la proporcionalidad y prevención del riesgo. En ese contexto, se requiere lo siguiente: 1) Que la ASEA amplíe y transparente los resultados de la vigilancia y aplicación de la NOM-013-SECRE-2012 a fin de fundar y motivar correctamente el riesgo que les obliga a la actualización de la norma en comento. 2) Que se presenten datos sobre los números de accidentes en México y no los de Cataluña, Kuwait, Argelia o EUA. Ya que al no contar con cifras que documenten el riesgo potencial para las personas, las modificaciones a la regulación no presentan justificación sobre cómo las nuevas especificaciones de Diseño, Construcción, Pre-Arranque, Operación y Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento mejorará la seguridad de las personas, resuelven la problemática en nuestro país si no se cuenta con la información sobre la situación actual. 3) Que se revisen y ajusten las obligaciones que resultarán desproporcionadas para los Permisionarios que llevan a cabo las actividades de Guarda. Se propone que la Autoridad competente considere la inclusión de especificaciones que contemplen una clasificación de conformidad con el nivel de riesgo supeditado al volumen, tipo de instalación (fija o móvil) y tipo de contenedores utilizados. 4) Que se aclare en el anexo de costos y se justifique con cifras, cómo es que la regulación potenciará el crecimiento económico del sector, toda vez que señalan que de 2006 a 2020 hubo un retroceso en el volumen de las ventas internas del gas natural, pero que se espera un incremento del 8% y que por ello de conformidad con lo señalado por ASEA “Esta situación implica retos para la generación de infraestructura adecuada y para la creación de regulaciones que garanticen la protección de las personas, bienes materiales y el medio ambiente en todas las cadenas de valor del gas natural (págs 4-5)”. Impacto de la Regulación 1) Se solicita respetuosamente a esa Autoridad elimine la creación de dos nuevos trámites (pág 14 de la air) y se evite la duplicidad de trámites con la presentación de informes o avisos. 2) Se requiere clarificación sobre los costos que implicará la participación de los Terceros para la emisión del dictamen, ya que en muchos casos se deben pagar viáticos y tal costo no se encuentra reflejado en el análisis presentado por la ASEA. Restricción de competencia o promoción de la eficiencia en el mercado 1) Se solicita atentamente a la ASEA amplíe y transparente el análisis económico de las disposiciones que restringen la competencia, a fin de determinar de manera integral si los costos son superiores a los beneficios de la regulación propuesta. Por lo anteriormente expuesto con fundamento en el artículo 8 de la CPEUM, a esa H. Comisión Nacional de





Mejora Regulatoria, respetuosamente solicito: PRIMERO.- Tener por presentada la información referida en el presente escrito y considerarla para el análisis y elaboración del proyecto de norma PROY-NOM-013-ASEA-2021, Instalaciones de Almacenamiento y Regasificación de Gas Natural Licuado. SEGUNDO.- Que esa H. Comisión solicite a la autoridad competente la inclusión de especificaciones técnicas enfocadas a diseño y construcción en actividades de Guarda de Gas Natural, pues no le son aplicables los requerimientos que en el actual documento se perfilan para el Almacenamiento y Regasificación. TERCERO.- Se tomen en cuenta los comentarios realizados para requerir a la autoridad que amplíe su explicación sobre la propuesta y Análisis de Impacto Regulatorio, lo anterior en términos de los artículos 72 y 73 de la LGMR."

En atención a estos comentarios se señala lo siguiente:

- i) Respecto al comentario sobre los resultados de la vigilancia y aplicación de la NOM-013-SECRE-2012 para fundar y motivar el riesgo que obliga a la actualización de la norma en comento, es preciso señalar que la NOM-013-SECRE-2012 fue transferida a la ASEA al contener elementos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, mismos que son competencia de esta Autoridad a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Asimismo, es menester señalar que, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN)¹, la modificación de una Norma Oficial Mexicana debe sujetarse a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la citada ley, preceptos que se han cumplido a cabalidad en el anteproyecto de mérito.

Asimismo, resulta necesario indicar que la LFMN establece que para la revisión de una NOM (con fines de modificación o cancelación), se tomará en consideración, entre otras cosas que: I. Se haya aprobado una norma o lineamiento internacional referente al producto o servicio a regular, que no existía cuando la norma fue publicada; II. Se haya modificado la norma o lineamiento internacional con la cual se haya armonizado la norma oficial mexicana correspondiente, o bien, que le haya servido de base; III. Se compruebe que la Norma Oficial Mexicana es obsoleta o la tecnología la ha superado, y IV. Se requieran incorporar a la Norma Oficial Mexicana, criterios generales en materia de evaluación de la conformidad.

Como puede observarse la motivación para modificar una NOM es multifactorial, enunciativa y no limitativa de acuerdo con el marco regulatorio vigente aplicable. En esta misma dirección, es necesario enfatizar que el sector hidrocarburos en sí mismo conlleva un riesgo alto en toda la cadena productiva (como ampliamente se ha difundido: accidentes, derrames, etc.), por lo cual, la actualización de la citada NOM es impostergable, a efecto de prevenir los riesgos que implican las actividades de almacenamiento y regasificación de gas natural licuado.

Finalmente, es preciso mencionar que conforme lo establecido en el Oficio No. CONAMER/21/2126, este órgano desconcentrado de la SEMARNAT atendió lo establecido en el formulario del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) respecto a los objetivos regulatorios y la problemática que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta.

¹ Procedimiento al cual se sujeta la regulación en comento, derivado de lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC).





- ii) En relación con la solicitud de presentar el número de accidentes en territorio nacional, es preciso puntualizar que en México el desarrollo, sistematización y publicidad de la información estadística sobre accidentes respecto a instalaciones de almacenamiento y regasificación de gas natural licuado no es exhaustivo; sin embargo, se han manifestado y registrado un número importante de accidentes relacionados con el gas natural (para mayor detalle se pueden consultar diferentes reportes de la Secretaría de Gobernación como el denominado "Impacto socioeconómico de desastres de 2000 a 2015") y en este sentido resulta preciso mencionar que, si bien existen de manera limitada los datos sobre accidentes en México, el sector hidrocarburos cuenta con un registro amplio y que los riesgos son, en términos generales, los mismos, correspondiendo a esta autoridad el establecimiento de disposiciones orientadas a prevenir aquellos riesgos potenciales para las personas, instalaciones y para el medio ambiente.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con la más reciente información oficial disponible, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) sólo ha emitido seis permisos para almacenamiento de gas natural y cuatro para regasificación de dicho hidrocarburo, con lo cual, al ser esta actividad poco generalizada y de relativa reciente operación en el país, no se dispone de registros estadísticos respecto a los accidentes. No obstante, se reitera que la falta de tal información no debe ser un obstáculo para emitir y desarrollar la regulación necesaria a fin de garantizar la integridad de las personas, instalaciones y del medio ambiente en la realización de las actividades descritas.

Finalmente, resulta relevante señalar que la CONAMER, a través del oficio CONAMER/21/2126 del día 13 de mayo de 2021, consideró que la SEMARNAT atiende la solicitud del formulario del AIR en lo que corresponde a los objetivos regulatorios y la problemática a resolver, toda vez que precisó cada uno de los elementos que le dan contexto y razón al contenido de anteproyecto regulatorio. Asimismo, dicha Comisión concluyó que la SEMARNAT consideró los elementos para estimar los costos económicos que derivarían de la emisión del instrumento regulatorio, así como los beneficios que implica la actualización de acciones regulatorias que deriven en la disminución de accidentes en actividades de almacenamiento y/o regasificación de Gas Natural Licuado.

- iii) Con relación a lo comentado referente a la revisión y ajuste de las obligaciones que resultarán desproporcionadas para los Permisionarios que llevan a cabo las actividades de Guarda y se propone que la autoridad competente considere la inclusión de especificaciones que contemplen una clasificación de conformidad con el nivel de riesgo supeditado al volumen, tipo de instalación (fija o móvil) y tipo de contenedores utilizados. Este órgano desconcentrado considera que este comentario corresponde a la propuesta regulatoria, y no al formulario del AIR correspondiente, por tratarse de comentarios al objetivo y campo de aplicación del PROY-NOM-013-ASEA-2021. Cabe señalar que en el documento *Anexo VIII. MRC NOM-013-ASEA-2021 IARGNL CONAMER 12072021*, es posible localizar diversos comentarios relacionados con las actividades denominadas de "guarda" y la respuesta que esta autoridad proporciona al respecto, al tratarse de comentarios a la regulación propuesta.
- iv) Conforme al comentario que solicita que se aclare en el anexo de costos y se justifique con cifras, la forma en la que la regulación potenciará el crecimiento económico del sector; se precisa, por un lado, que como se indica en la pregunta uno del formulario de AIR, el objeto de la regulación propuesta es establecer las especificaciones y requisitos técnicos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, que deben ser aplicados en Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación y Mantenimiento de las Instalaciones de Almacenamiento y Regasificación de Gas Natural Licuado en tierra y costa afuera, a efecto de evitar accidentes e incidentes que pongan en riesgo la integridad de





las personas, instalaciones y del medio ambiente. Por otro lado, se precisa que es un reto del Estado y del gobierno la instrumentación de políticas públicas orientadas a la creación de la infraestructura adecuada para la generación, almacenamiento, regasificación y distribución del gas natural en el país con el fin de abastecer de energía a las actividades económicas del país. No obstante, este órgano desconcentrado de la SEMARNAT no es la entidad de la administración pública federal facultada para instrumentar las medidas orientadas al crecimiento económico del sector del gas natural en el país, sino que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y; III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes (Art. 1 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos). En este contexto y por lo expuesto, el crecimiento económico del sector del gas natural queda fuera del alcance de la ASEA, y en particular, de la NOM de trato.

- v) En atención al comentario relacionado con la eliminación de dos nuevos trámites, esta autoridad señala que considera que este comentario corresponde a la propuesta regulatoria, y no al formulario del AIR correspondiente, por tratarse de comentarios a acciones regulatorias que contempla la regulación propuesta en los numerales 7.21 y 8.3. Cabe señalar que en el documento electrónico denominado *Anexo VIII. MRC NOM-013-ASEA-2021 IARGNL CONAMER 12072021*, es posible localizar comentarios relacionados con la solicitud de eliminar dichos trámites y la respuesta que esta autoridad proporciona al respecto. No obstante, este órgano desconcentrado de la SEMARNAT señala que se analizó dicha solicitud, y se concluyó que la creación de los trámites "Entrega de Dictamen de Pre-arranque" y "Entrega de Dictamen de Operación y Mantenimiento" deben mantenerse, dado que estos trámites no implican duplicidad de obligaciones para los sujetos regulados. Adicionalmente, se concluyó que tales trámites deben ser exigibles dados los fines que persiguen para garantizar la seguridad en la operación de las Instalaciones de Almacenamiento y Regasificación de Gas Natural Licuado. Por su parte, como se mencionó, en el formulario del Análisis de Impacto Regulatorio de la regulación propuesta, el trámite relacionado con el Dictamen de Pre-arranque se crea con el fin de contar con información precisa relativa a las actividades de pre-arranque de las instalaciones de almacenamiento y regasificación de Gas Natural Licuado, buscando con ello, garantizar que la Construcción y los equipos son acordes a la ingeniería aprobada para construcción (APC), a las modificaciones incorporadas en dicha ingeniería durante la Construcción, planos de Como Quedó Construido (As-built) y que las recomendaciones de los Hallazgos de Pre-arranque que impiden el inicio o reinicio de operaciones fueron atendidas satisfactoriamente. Mientras que el segundo trámite creado (Entrega de Dictamen de Operación y Mantenimiento) tiene por objeto garantizar que las instalaciones de almacenamiento y regasificación de Gas Natural Licuado cumplan con los requisitos de operación y mantenimiento establecidos (numeral 8 de la regulación propuesta).
- vi) Respecto al comentario mediante el cual requieren la clarificación sobre los costos que implicará la participación de los Terceros para la emisión del dictamen, este órgano desconcentrado de la SEMARNAT señala que en el formulario del Análisis de Impacto Regulatorio de la propuesta regulatoria que nos ocupa se empleó el Modelo de Costeo Estándar, siendo que la estimación de los costos se realizó considerando todas las acciones regulatorias que suponen erogaciones para el cumplimiento de lo establecido en la regulación propuesta, destacando que la CONAMER, en el oficio CONAMER/21/2126 del día 13 de mayo de 2021 no realizó observación alguna sobre costos no identificados dentro del Dictamen Preliminar.



8





- vii) En relación con el comentario mediante el cual se solicita ampliar y transparentar el análisis económico de las disposiciones que restringen la competencia, se precisa que, en el formulario del Análisis de Impacto Regulatorio se dio respuesta integral al numeral 8 relacionado con las Acciones Regulatorias que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado. Cabe mencionar que la CONAMER, con fundamento en el oficio ya señalado, no realizó observación alguna al respecto y expuso lo siguiente en el apartado "Análisis de Impacto en la Competencia":

"Derivado del tipo de formulario del AIR, la CONAMER informa a la SEMARNAT que el anteproyecto fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el día 13 de abril de 2021, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del "Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Competencia Económica resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio", de conformidad con la primera cláusula del Convenio Modificatorio al "Convenio de Colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica" de fecha 30 de mayo de 2016."

Asimismo, la CONAMER citó la Cláusula Tercera, inciso a) del Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica, en el análisis de aquellos AIR de impacto moderado con análisis de impacto en la competencia (como es el caso del formulario que acompaña al anteproyecto en comento), en el cual se indica que la COFECE cuenta con un plazo no mayor a siete días hábiles a partir del siguiente día hábil en que esta Comisión le haya notificado, para en su caso emitir las consideraciones u opiniones pertinentes.

En ese orden de ideas, este Órgano Desconcentrado señala que a la fecha de emisión del presente dictamen, no se ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito, por lo que se materializa el supuesto indicado en la Cláusula Tercera inciso a) del Convenio previamente citado, que entre otras cosas, establece que "concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la COFECE haya emitido consideraciones en materia de libre concurrencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito". No obstante, si este órgano desconcentrado recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar".

Concluyendo a este respecto, se señala que, a la fecha del presente oficio, esta Agencia no ha recibido la opinión de la COFECE respecto de la propuesta regulatoria de mérito.

Finalmente, es preciso mencionar que derivado del proceso de consulta pública, el proyecto de regulación enviado a la CONAMER el 13 de abril de 2021 presentó una serie de modificaciones, entre las cuales, destacan por su importancia las siguientes:

- a) Se adiciona la definición de "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH)" y se reemplaza la referencia al término "Análisis de Riesgo" a lo largo de la propuesta regulatoria por el de "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos". Con ello, se busca dar certeza jurídica a la aplicación de lo dispuesto en la regulación propuesta. Es





preciso señalar que esta definición es consistente con lo establecido en las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del sector hidrocarburos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2019.

- b) Se elimina la referencia al término “Análisis de consecuencias”, por considerar que el “Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos” es un documento integral que contiene tanto el análisis de riesgos como el de consecuencias.
- c) Con base en el cambio efectuado al numeral 5.3.5.1, se flexibiliza el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 5.1.6.1, 5.1.6.8, 5.1.6.9, 5.1.6.10, 5.1.6.11, 5.1.6.19, 5.1.6.22, 5.1.6.24, 5.1.6.26, 5.1.6.27 y 5.1.6.28, al establecerse que, en caso de que el diseño de los tanques de Almacenamiento de las Instalaciones de Almacenamiento y Regasificación de Gas Natural Licuado remotas, modulares y/o satélites no permitan la observancia del citados numerales, los regulados deberán justificarlo técnicamente.
- d) Se modifican, agregan y/o eliminan diversos estándares técnicos internacionales y extranjeros con el fin de adoptar y observar las mejores prácticas mundiales en la industria del almacenamiento y regasificación de gas natural licuado.
- e) Se modifica la obligación establecida en el numeral 5.3.8.2, toda vez que se establece que, en caso de que el diseño del equipo no incluya la válvula de corte por baja temperatura, por razones de ingeniería, se debe presentar la justificación técnica necesaria para acreditar el cumplimiento del numeral anterior, así como la alternativa que cumpla con el objetivo de la válvula de cierre automático.

De esta forma, como consecuencia de las modificaciones realizadas con motivo de la consulta pública y de la revisión integral al instrumento regulatorio al interior de la Agencia, las respuestas de las preguntas 1, 2, 7, 10, 11, 14 y 15 del AIR fueron complementadas y pueden consultarse en el Anexo II. AIR NOM IAR GNL.

[Handwritten signature]

